

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2013-00026-01
DEMANDANTE: BENILDA RANGEL PICO
DEMANDADO: LUIS GERSON MORENO ESCOBAR

ASUNTOS

Resolver los recursos de reposición presentados por las apoderadas de las partes.

1. Recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado, **doctora Karen Mariegh Ruilova Murillo** el que se presenta en contra, del auto con fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se niega la suspensión del proceso de la referencia, y ordena correr traslado del avalúo.
2. Recurso de reposición presentado, por la doctora **Sandra Judith Avendaño Duran**, apoderada de las demandantes, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el que se ordena incorporar al expediente de la referencia, la sentencia de impugnación de paternidad, proferida por el Despacho, el 28 de julio de 2023, para que sea tenido en cuenta.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. **Del recurso de reposición, de la doctora Karen Mariegh Ruilova Murillo**

Argumenta la recurrente:

- Que dentro del proceso radicado bajo el No 2021-00170 a la fecha se han practicado las de ADN, y en el mismo reposan los resultados de las mismas, en las que desde ya, se puede concluir que la menor **Eileen Zelig Rangel** con tarjeta de identidad No 1.116.780.477 quien pretenden alimentos dentro de este proceso, **No Es Hija del Señor Luis Gerson Moreno.**
- A la fecha se tiene que, la señora **Benilda Rangel Pico**, ha sido notificada de la demanda y no presento excepciones, ni opuso a las pretensiones, manifiesta que se atiene a lo que pruebe dentro del proceso; se le corrió

traslado a las pruebas de ADN, sin que hubiese presentado oposición, por lo que esta prueba se encuentra en firme al haberse vencido el término.

- En consecuencia, dar continuidad al presente proceso ejecutivo de alimentos, podría causar graves perjuicios para mi mandante, como quiera que la menor **Eileen Zelig Moreno Rangel**, no es su hija, por lo que deberá al concretarse la sentencia de impugnación de paternidad, desvincularla del proceso ejecutivo de alimentos.
- De otra parte, sostiene que el auto debe reponerse, porque el traslado que se ordena del avalúo del inmueble, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, normativa que dispone que el traslado debe ordenarse por diez (10) días y no, como se dispuso, esto es, por tres días.

2. Del recurso de reposición, de la doctora **Sandra Judith Avendaño Duran**.

Sostiene la recurrente:

- Que se debe reponer la decisión del 30 de agosto de 2023, mediante la que se ordena incorporar la sentencia de impugnación de paternidad, porque la sentencia aún no se encuentra en firme y ejecutoriada, motivo por el cual no puede ser tenida como prueba.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código General del Proceso, establece los requisitos y la oportunidad dentro de la cual, se debe presentar, el recurso de reposición.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas del despacho).*

(...)"

1. Del recurso de reposición, de la doctora **Karen Mariegh Ruilova Murillo**

Revisada la actuación procesal, se advierte que el recurso de reposición presentado, contra el auto del 30 de junio de 2023, se presenta oportunamente, el que, data del 10 de julio de 2023, en virtud a que el auto recurrido, se notifica el 7 de julio de 2023, por lo que, resulta evidente, que el recurso, se interpuso oportunamente.

Argumenta la recurrente que, se debe reponer el auto de fecha 30 de junio de 2023, porque dentro del proceso radicado bajo el No 2021-00170 a la fecha se han practicado las de ADN, y en el mismo reposan los resultados de las mismas, en las que desde ya, se puede concluir que la menor **Eileen Zelig Rangel** con tarjeta de identidad No 1.116.780.477 quien pretenden alimentos dentro de este proceso, **No Es Hija Del Señor Luis Gerson Moreno**.

A la fecha se tiene que, la señora **Benilda Rangel Pico**, ha sido notificada de la demanda y no presento excepciones, ni opuso a las pretensiones, manifiesta que se atiene a lo que pruebe dentro del proceso; se le corrió traslado a las pruebas de ADN, sin que hubiese presentado oposición, por lo que esta prueba se encuentra en firme al haberse vencido el término.

En consecuencia, dar continuidad al presente proceso ejecutivo de alimentos, podría causar grave perjuicios para mi mandante, como quiera que la menor **Eileen Zelig Moreno Rangel**, no es su hija, por lo que deberá al concretarse la sentencia de impugnación de paternidad, desvincularla del proceso ejecutivo de alimentos.

De otra parte, sostiene que el auto debe reponerse, porque el traslado que se ordena del avalúo del inmueble, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, normativa que dispone que el traslado debe ordenarse por diez (10) días y no, como se dispuso, esto es, por tres días.

Analizado los argumentos esbozados en el recurso se advierte, que el auto con fecha 30 de junio de 2023, no se repondrá, en virtud a que a fecha, con relación a la suspensión del proceso, ya se profirió sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad, por lo que resulta evidente que con relación al tema de la viabilidad de la suspensión del proceso, existe carencia actual de objeto.

Con relación al segundo argumento, se anuncia que tampoco, se repondrá la decisión cuestionada, esto es, el relacionado con el término dado para correr traslado al avalúo del inmueble.

Porque, se le aclara a la apoderada, que el término del traslado que se ordena es legal, y el artículo 444 del CGP contempla dos situaciones:

1. Cuando, se hace uso de la prueba pericial, el traslado, es por diez (10) días;
2. y cuando no se hace, uso de la prueba pericial; el traslado debe ser por tres días.

Con apoyo en lo dispuesto en la normativa en comento, se tiene que en el caso bajo estudio, el avalúo que se presenta, no se hace a través de dictamen pericial, sino que se fundamenta en el avalúo catastral. Caso, en el que el término del traslado, es de tres (3) días, por lo que, no le asiste razón a la recurrente, y por tanto, no se repondrá la decisión.

Sin más, NO se, repondrá la decisión, contenida en el auto con fecha 30 de junio de 2023, conforme con lo expuesto.

2. Del recurso de reposición, de la doctora Sandra Judith Avendaño Duran.

Revisada la actuación procesal, se advierte que el recurso de reposición presentado, contra el auto del 30 de agosto de 2023, se presenta oportunamente, el que, data del 8 de septiembre de 2023, en virtud a que el auto recurrido, se notifica el 8 de septiembre de 2023, por lo que, resulta evidente, que el recurso, se interpuso oportunamente.

Sostiene la recurrente que se debe reponer la decisión del 30 de agosto de 2023, mediante la que se ordena incorporar la sentencia de impugnación de paternidad, porque la sentencia aún no se encuentra en firme y ejecutoriada, motivo por cual no puede ser tenida como prueba.

De antemano, se anuncia que no se repondrá la decisión del 30 de agosto de 2023, cuestionada por la apoderada, en virtud a que el Tribunal Superior de Arauca, mediante providencia con fecha 15 de diciembre de 2023, decidió el recurso de apelación, presentado por la apoderada de las demandantes, **Erika Natalia y Benilda Rangel Pico**, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, dentro del proceso de impugnación, proceso iniciado por el aquí demandado, señor **Luis Gerson Moreno Escobar**, en contra de las demandantes.

Decisión, mediante la que declara desierto el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, quedando de esta en firme y ejecutoriada la decisión anotada.

Presentándose de esta manera una carencia actual de objeto, en torno al recurso presentado, toda vez que la sentencia, que se ordena incorporar adquirió firmeza y se encuentra ejecutoriada a partir del 15 de diciembre de 2023.

Aclarando que aún cuando la situación antes descrita, no hubiese ocurrido, el recurso de reposición, tampoco tendría vocación de prosperidad, en virtud a primero, a que el juez con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del CGP, puede y debe hacer uso de la facultad probatoria, en las oportunidades que indica la normativa, máxime cuando tiene conocimiento, como ocurre en el presente caso que, ante su despacho, cursan dos procesos, en que las partes son las mismas y en donde en uno de estos, se argumenta que no se

esta obligado al pago de las sumas de dinero que se le reclaman con fundamento en la paternidad.

Segundo, porque el hecho que se ordene dentro de un proceso la incorporación de una prueba, no significa que con esta decisión, se pueda afirmar, cual es valor probatorio, que se asignará a esta; recuérdese y téngase en cuenta que, una es la etapa del decreto de la prueba y otra muy distinta la etapa de su valoración, esto es, el análisis y el valor que a esta se le asigne, lo solo es posible hacerlo cuando se dicta sentencia.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica, a la doctora, **Ilva Vannesa Mendoza Medina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.16.776.861 con TP No 373882 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el demandado, señor **Luis Gerson Moreno Escobar**, mediante el que revoca el poder, a la doctora, **Karen Mariegh Ruilova Murillo**.

Sin más consideraciones, no repondrá, el auto con fecha 30 de agosto de 2023, con apoyo en lo expuesto

RESUELVE

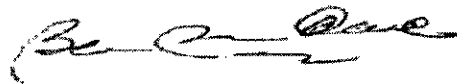
Primero: NO REPONER, el auto con fecha 30 de junio de 2023, conforme con lo expuesto, al resolver el recurso, presentado por la apoderada del demandado.

Segundo: NO REPONER, el auto con fecha 30 de agosto de 2023, en armonía con lo expuesto, al resolver el recurso presentado por la apoderada, de las demandantes.

Tercero: TENER y reconocer a la doctora, **ILVA VANNESA MENDOZA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.16.776.861 con TP No 373882 del C.S. de la J., como apoderada del demandado, señor **Luis Gerson Moreno Escobar**, memorial mediante el que revoca el poder otorgado a la doctora, **Karen Mariegh Ruilova Murillo**.

Cuarto: En firme la presente decisión, vuelva el expediente, al Despacho, para continuar con el tramite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z